



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

0048

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 6 seis de mayo de 2024 dos  
mil veinticuatro.**

Visto para resolver en definitiva los autos que integran el expediente judicial número \*\*\*\*\*, relativo al **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores, en su modalidad de guarda y custodia** promovido por \*\*\*\*\*, respecto de sus sobrinos (a fin de proteger la identidad de los infantes en este asunto judicial, dentro de la presente resolución su nombre será sustituido por las siglas \*\*\*\*\*)<sup>1</sup>, en contra de \*\*\*\*\*. Vistos: El escrito inicial de demanda, el emplazamiento, la contestación a la misma, las audiencias preliminar y de juicio celebradas, las pruebas que obran en autos, cuanto más consta, convino, debió verse, y;

#### **Resultando:**

##### **Primero: Prestaciones reclamadas y hechos de la demanda.**

Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, compareció ante este juzgado la parte actora, a fin de interponer **juicio oral sobre convivencia y posesión interina de menores (custodia)** respecto de sus sobrinos menores de edad, en contra de la parte demandada, de quien reclama la guarda y custodia de sus menores sobrinos, así como el pago de gastos y costas del presente asunto.

Admitida la demanda, se llamó a juicio a la parte demandada quien contestó a la demanda interpuesta en su contra. El procedimiento siguió su cauce legal, habiéndose desahogado las audiencias preliminar y de juicio, así como agotadas las demás etapas procesales se ordenó el dictado de la sentencia, misma que ha llegado el momento de pronunciar.

#### **Considerando**

**Primero: Fundamento.** Se emite el fallo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil y numerales 400, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes en el Estado.

**Segundo: Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer del presente negocio en atención a lo dispuesto en los artículos

<sup>1</sup> En acatamiento a los artículos 8.1 y 8.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

98, 99, 100, 111 fracción XV y 953 del Código Procesal Civil en vigor y en el numeral 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado; toda vez que el domicilio del menor de edad \*\*\*\*\* así como de la parte actora, se encuentra situado en el ámbito territorial de este Tribunal.

**Tercero: Vía.** La vía intentada se estima correcta, de conformidad con lo previsto en los artículos 989 fracción II y 1076 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.

**Cuarto. Legitimación.** Por ser presupuesto procesal, oficiosamente debe analizarse la cuestión alusiva a las legitimaciones en la causa activa y pasiva de las partes litigiosas, para ese efecto la parte actora acompañó los siguientes documentos:

- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\* de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\* y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\* Tamaulipas, relativa al nacimiento de \*\*\*\*\*, de la cual se desprende que nació el \*\*\*\*\* y como nombre de sus padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.
- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Nuevo León, relativa a la defunción de \*\*\*\*\*.
- Certificación del registro civil consistente en el acta asentada con el número \*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*, levantada ante la fe del Oficial \*\*\*\*\* del Registro Civil con residencia en \*\*\*\*\*, Durango, relativa a la defunción de \*\*\*\*\*.
- Comparecencia de fecha 9 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, expedida por \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes de \*\*\*\*\*, Durango, signada por \*\*\*\*\*, así como los testigos \*\*\*\*\*, del cual se advierte se pusieron los menores \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* a disposición de \*\*\*\*\* para resguardarlos en sus domicilios y trasladarlos al estado de Nuevo León, a fin de realizar los trámites necesarios para legalmente tener la custodia, tutela y patria potestad de sus sobrinos.
- Convenio Extrajudicial Familiar, de fecha 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, juntamente con 6 seis de fotografías, llevado a cabo ante \*\*\*\*\*, Delegada de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes de \*\*\*\*\*, Durango, signado por \*\*\*\*\*, así como los testigos \*\*\*\*\*, del cual se advierte que celebraron un convenio, en el cual establecieron que están de acuerdo que la niña \*\*\*\*\* sea resguardada provisionalmente en el domicilio de su tía materna \*\*\*\*\*, y que el niño \*\*\*\*\* se quede en resguardo provisional de \*\*\*\*\*; por lo que se comprometen a comparecer ante la Procuraduría del Estado de Nuevo León, para hacer del conocimiento las circunstancias objetivas del caso, y se otorgue la custodia provisional de los menores.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Documentales públicas las anteriores a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los numerales 239, fracción II, 287, fracción IV, 369 y 370 del Código de Procedimientos Civiles en vigor; con las cuales se tiene por justificado que la accionante es tía materna de los mencionados menores, de quien se solicita la custodia y la parte demandada es la tía paterna de dichos menores.

Por ende, se encuentra acreditada la legitimación de las partes dentro de la presente causa; acorde a lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 36, 47, 412, 413, 414, 415 Bis, 417 y 646 del Código Civil de la Entidad.

**Quinto: Carga de la prueba.-** Así pues, una vez asentado lo anterior, se tiene que, el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, se infiere que es a la parte accionante a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y, en caso de haberlo hecho, le corresponde al reo la contraprueba de demostrar la inexistencia de aquellos o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos; por lo que, en caso de que la parte actora justifique su acción, se entrará al estudio y análisis de las defensas y excepciones opuestas por el reo.

**Sexto: Fondo del asunto.** Así pues, pasando al estudio de la cuestión planteada se tiene que \*\*\*\*\*, comparece en representación de sus menores sobrinos \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* promoviendo **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)**, respecto de dichos menores en contra de \*\*\*\*\*, solicitando la guarda y custodia de sus menores sobrinos; expresando como motivos para la acción los siguientes:

Que tiene en su resguardo a la menor \*\*\*\*\*, por lo que solicita la guarda y custodia provisional y en su momento definitiva de la menor \*\*\*\*\*, ya que el DIF de Durango le concedió el resguardo provisional de la menor.

A fin de que los menores convivan diariamente y no estén separados solicita tener la guarda y custodia del menor \*\*\*\*\*, custodia provisional que tiene en este momento la parte demandada, ya que tiene conocimiento por terceros que él no quiere estar lejos de su hermana, que él no quiere vivir con su familia paterna y que quiere vivir con ellos.

Refiere que es una persona educada, con valores, tranquila, que tiene un modo honesto de vivir y que cuenta con la solvencia económica para sufragar todas las necesidades primordiales para los menores, tiene casa propia y tiene una familia estable, por lo que solicita la guarda y custodia de ambos menores, con la finalidad de que no estén separados

y tengan un buen desarrollo físico, emocional y económico bajo su cuidado.

Así entonces, es necesario examinar las circunstancias particulares del caso, así como de las contendientes (actor y demandada), para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de los menores.

De igual manera, es importante demostrar quien la parte actora es la persona más idónea para detentar la guarda de los infantes, así también, debe demostrar los posibles riesgos del menor \*\*\*\*\*, de cohabitar con la parte demandada, y que dicho infante no quiere vivir con su familia paterna.

A fin de demostrar el cuidado que ha tenido la niña \*\*\*\*\*, estando bajo su custodia, exhibió las siguientes documentales:

- Constancia de estudios de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedida por \*\*\*\*\* T.V., del cual refiere que la menor \*\*\*\*\*, es alumna del grupo de 3° "A", en el ciclo de 2022-2023, del cual se advierte que asiste regularmente a clases.
- Boleta de Evaluación a nombre de \*\*\*\*\*, referente al 2° grado de educación primaria del ciclo 2021-2022, expedida por la Secretaría de Educación Pública, del cual se advierte las calificaciones, asistencias y promedio de dicha menor.
- Recibo de pago de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 moneda nacional), expedido por la institución denominada \*\*\*\*\*.
- Certificado médico a nombre de \*\*\*\*\* de fecha 20 veinte de septiembre de 2022 dos mil veintidós, expedido por la \*\*\*\*\*, del cual se advierte el diagnóstico de una paciente sana.
- Copia simple de comprobante de vacunación contra el virus Sars-Cov2, a nombre de \*\*\*\*\* expedido por la Secretaría de Salud\*\*\*\*\*.

Documentales las anteriores, que cuentan con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno, pues no fueron redargüidos de falsedad por la parte demandada; con los cuales se justifica que el parentesco de los menores, el estado de sus estudios, así como la defunción de los padres y el convenio que sostuvieron ante Autoridad respectiva, y sus estado de salud de la menor \*\*\*\*\*.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Para demostrar los posibles riesgos del menor \*\*\*\*\* , de cohabitar con la parte demandada, y que dicho infante no quiere vivir con su familia paterna, ofreció las siguientes pruebas:

- Confesional por posiciones (a cargo de la parte actora, *probanza que fue desestimada en la audiencia preliminar correspondiente, por los motivos expuestos en la misma*).
- Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano. Sin embargo, una vez realizado un examen exhaustivo de los autos del juicio, no se desprende actuación o presunción alguna que le favorezca.
- Dictamen pericial psicológico, en relación a dicha probanza, obra en autos, el reporte psicológico y social rendido por las licenciadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Psicóloga y Trabajadora Social, respectivamente, ambos adscritos al Centro Estatal de Convivencia Familiar, presentado el 20 veinte de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, coligiéndose de esa valoración con los resultados siguientes:

“[...]”

**X. Conclusiones**

Por lo tanto, respondiendo a la orden de su Señoría, mediante la cual solicita practicar una evaluación psicológica con enfoque sistémico a las partes del presente procedimiento, es decir a \*\*\*\*\* , así como a los menores \*\*\*\*\* , y se determine el estado psicológico que actualmente presentan, así mismo se determine el estado y desarrollo que los citados infantes guardan en relación con sus padres biológicos y establezca en su caso los beneficios o riesgos que resulten para los mencionados infantes el convivir con los mismos.

De acuerdo a los resultados obtenidos en la evaluación psicológica con enfoque sistémico, se informa que la señora \*\*\*\*\* , así como el adolescente \*\*\*\*\* , y niña \*\*\*\*\* , se encuentran ubicados en tiempo, espacio y persona y no presentaron alguna alteración en sus capacidades cognitivas de atención, senso-percepción, memoria, pensamiento y lenguaje,

En relación al estado y desarrollo que los hermanos \*\*\*\*\* presentan con sus tías, se comunica:

El adolescente \*\*\*\*\* , mantiene una relación cercana con la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , la vislumbra como una figura de atención, cuidado, protección y afecto, siendo que ella es su principal cuidadora desde el deceso de sus padres y se ha preocupado por su desarrollo integral al proveerle atenciones que no tenía en su entorno, ya que, por dicho de las antagonistas, los niños carecían de atención y cuidado apropiado para su desarrollo. Por otro lado, con la señora \*\*\*\*\* , tiene una relación distante, debido a la escasa convivencia que han mantenido a lo largo de la vida del niño, además que, por las características de personalidad de la tía materna, brinda poca apertura y afectividad para establecer un lazo amigable con el adolescente.

Mientras que en lo que respecta a la niña \*\*\*\*\* sostiene una relación cercana con la señora \*\*\*\*\* , pues la identifica como una figura de atención y cuidado, quien ha asumido la responsabilidad de proveer los cuidados básicos para su desarrollo en conjunto con su descendiente. Por otro lado, con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* existe una relación armoniosa y amigable, debido a que admitió que en algún tiempo habitó con ella y la trató bien, sin embargo, derivado de la contienda entre las partes, la niña podría inclinarse resaltar los

aspectos negativos de la convivencia a fin de causar una imagen favorecedora de su tía custodio.

Ahora bien, sobre los beneficios o riesgos para los hermanos \*\*\*\*\* convivir con sus tías \*\*\*\*\*, se indica que no se encontraron factores significativos de riesgo, pues ambas cuentan con las capacidades parentales necesarias para proveer cuidado básico a sus sobrinos para que continúen un desarrollo saludable, no obstante, en el ámbito afectivo la señora \*\*\*\*\*deberá desarrollar habilidades de empatía, afectividad e interés en las necesidades ajenas, a fin de establecer una relación cercana con el adolescente.

Ahora bien, se recomienda que para que la convivencia y dinámica familiar resulte benéfica para la niña y adolescente afectos a esta causa, se deberán tomar las siguientes recomendaciones:

- Que las señoras \*\*\*\*\*, así como el adolescente \*\*\*\*\*y niña \*\*\*\*\*, acudan a una terapia familiar sistémica a fin de fortalecer la unión familiar y comprender la importancia de que exista un vínculo y convivencia cercana entre hermanos principalmente, además del involucramiento de la familia extensa en la vida de la niña y adolescente, a fin de mejorar su capacidad de relacionarse interpersonalmente y establecer vínculos seguros y de confianza hacia los demás.
- A su vez, se recomienda que, en dicho tratamiento, se establezcan canales de comunicación cordial y asertiva entre las señoras \*\*\*\*\*, con el fin de llegar a acuerdos sobre las necesidades de sus sobrinos, la convivencia y comunicación con ellos, de acuerdo a lo que ese H. Juzgado llegue a convenir en relación a la guarda y custodia de los hermanos \*\*\*\*\*.

Por último, se recomienda –Salvo su mejor opinión- que la niña y el adolescente de apelativos \*\*\*\*\*cohabiten en el mismo domicilio, encontrándose más apta a la señora \*\*\*\*\*para detentar la guarda y custodia de sus sobrinos, pues demostró contar con competencias parentales como mejor capacidad de apego, afectividad, competencias sociales para inculcar un adecuado desenvolvimiento social e interpersonal, apertura y estabilidad emocional.

#### **XI.- Recomendaciones:**

- Se recomienda que las señoras \*\*\*\*\*, así como el adolescente \*\*\*\*\*y niña \*\*\*\*\*, sean canalizados a recibir una terapia psicológica familiar a fin de fortalecer la unión familiar, así como brindar apoyo a la niña para reestablecerse en el entorno de la señora \*\*\*\*\*y concientizar la importancia de que el vínculo y convivencia continúe con la señora \*\*\*\*\*, a fin de preservar su estabilidad emocional.
- Se recomienda que la convivencia entre la señora \*\*\*\*\*y los hermanos \*\*\*\*\*se realice mediante una convivencia libre, debido a que no se encontraron factores significativos de riesgo en la interacción.

[...]"

Pues bien, esta autoridad tiene a bien conferir valor probatorio pleno al Reporte de Evaluación Psicológica con Enfoque Sistémico previamente aludido, para tener por evidenciados los resultados y recomendaciones que de su contenido se advierten, con fundamento en los artículos 239, fracciones II y IV, 287, fracciones VIII y X, 296, 309, 310, 369, 370, 372, 379 y demás relativos del código procesal civil del Estado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Máxime que dicho reporte consiste en una evaluación oficial rendida y efectuada por un órgano público auxiliar de la administración de justicia, de conformidad con lo previsto por el artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, el cual además no fue objetado de falsedad.

Así las cosas, los resultados, conclusiones y recomendaciones obtenidos del Reporte de Evaluación Psicológica practicada a las partes y la menor inmersa, previamente justipreciado, se toman en cuenta para resolver la controversia planteada que nos ocupa, en razón de que como se apreció de los mismos, permitieron conocer en mejor forma y cercanía la personalidad, estado emocional, comportamiento y habilidades parentales de las partes contendientes.

Las conclusiones antes aludidas, no se demostró que el menor \*\*\*\*\* quisiese vivir con ella y que no quiere convivir con la familia paterna; aunado a que mediante una plática<sup>2</sup> llevada a cabo el día 14 catorce de marzo del año actual, en las instalaciones del Centro Estatal de Convivencia Familiar, unidad Apodaca, se conversó con dicho infante, quien refirió que está bien, que se siente a gusto viviendo con la parte demandada, en ningún momento expreso que no quiere vivir con su familia paterna y que quiere vivir con la parte actora; de dicha plática se observó que el menor de edad tiene buenas habilidades para desenvolverse y expresarse. Ese mismo día, de forma independiente, también se conversó con la menor \*\*\*\*\* quien indicó que se encuentra bien cuidada con la parte actora, se siente protegida y que no quisiera vivir con su la parte demandada. De igual forma, se conversó en conjunto con ambos menores de edad, quienes externaron su deseo de vivir juntos, de verse, pero que ambos indicaron que querían continuar viviendo con sus respectivas tías.

Además de la citada evaluación no se desprende que exista algún riesgo que la menor \*\*\*\*\* continúe bajo la custodia de la parte actora; sin embargo, en las condiciones de la vivienda, se percibió hacinamiento, esto debido a que los niños no cuentan con un cuarto y el espacio donde están sus camas, ya que es están en el área del comedor; por lo que es evidente que tanto la menor afecta a este procedimiento, como los demás hijos menores de edad de la parte actora no cuentan con una habitación propia; circunstancia que considera esta Autoridad no resulta suficiente para concluir que la niña \*\*\*\*\* debe vivir y habitar

<sup>2</sup> Plática que se llevó a cabo bajo los lineamientos establecidos en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia.

con la parte demandada \*\*\*\*\*, ya que de los demás aspectos del cuidado de dicha infante se encuentra cubiertos.

Además, se advierte que esta Autoridad, requirió a la parte demandada documentales para acreditar el cuidado que ha tenido respecto del menor de edad \*\*\*\*\*, estando bajo su custodia, para lo cual acompañó lo siguiente:

- 1 una constancia de estudios de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2022 dos mil veintidós, expedida por el Director de la Escuela \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, a favor del menor \*\*\*\*\*, de la que se desprende que cursa el \*\*\*\*\*y cuenta asistencia regular en el ciclo escolar \*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*.
- 1 una carta responsiva de fecha 14 catorce de septiembre del 2022 dos mil veintidós, firmada por \*\*\*\*\*, respecto del menor \*\*\*\*\*, de la que se desprende que se autoriza a dicho menor para que acuda a un torneo de Fútbol.
- 1 una impresión de Boleta de Evaluación de 5° grado de educación primaria del ciclo escolar 2021-2022, expedida por la \*\*\*\*\*a favor del menor \*\*\*\*\*)
- 1 un recibo de aportaciones voluntarias por la cantidad de \$700.00 setecientos pesos 00/100 moneda nacional, de fecha 18 dieciocho de septiembre del 2022 dos mil veintidós, expedido a favor de \*\*\*\*\*respecto al menor \*\*\*\*\*.
- 1 un examen de Laboratorio de Análisis Clínicos de fecha 12 doce de diciembre del 2021 dos mil veintiuno (mismo que obra en 7 siete fojas), expedido por \*\*\*\*\*, realizado al menor \*\*\*\*\*.
- 1 un Resultado de una ecografía para diagnosticar hígado graso expedida en fecha 6 seis de junio del 2022 dos mil veintidós, a favor del menor \*\*\*\*\*, por el Doctor \*\*\*\*\*.
- 2 dos recetas médicas de fechas 17 diecisiete de marzo y 29 veintinueve de julio ambas del año 2022 dos mil veintidós, expedidas respecto del menor \*\*\*\*\*, por la Doctora \*\*\*\*\*.
- 1 una cartilla Nacional de Vacunación, expedida a favor del menor \*\*\*\*\*.

Documentales las anteriores, que cuentan con valor probatorio, conforme al contenido de los artículos 239, fracciones II y III, 287 fracción II, 291, 369, 370 y 373 del *Código de Procedimientos Civiles del Estado*, por ende, ésta Autoridad les concede valor probatorio pleno, pues no fueron redargüidos de falsedad por la parte actora; con los cuales se justifica que la demandada ha cubierto los cuidados del menor \*\*\*\*\*.

Por lo que tales probanzas concatenadas con la evaluación analizada, genera la presunción de que cada uno de los menores



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.  
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

involucrados se encuentra viviendo en un ambiente que les permite tener un buen estado emocional, desarrollo y desenvolvimiento, tanto en su ámbito personal, ante tal situación y atendiendo el interés superior de los menores de edad involucrados, se llega a la conclusión de que la actora incumplió con la carga probatoria que impone el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al no haber justificado los extremos que le correspondían dentro del caso, para así lograr la procedencia de su acción, ello, según lo delimitado en párrafos anteriores.

En consecuencia, **se declara improcedente** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (custodia)** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de los menores de edad ya citados.

Bajo esa tesitura, resulta innecesario emitir consideración alguna en torno a las excepciones, defensas y demás medios de convicción propuestos por la parte demandada, pues es al actor a quien en primer término correspondía acreditar los hechos constitutivos de su acción, de acuerdo a lo prescrito en los citados artículos 223 y 224 del Código Adjetivo Civil, y al no haberlo hecho, no fue arrojada a la parte demandada la carga de la prueba.

Ahora bien, y atendiendo las conclusiones y recomendaciones emitidas por los especialistas del Centro Estatal de Convivencia Familiar para el Estado de Nuevo León, y en aras de la protección del interés superior de los menores afectos al caso, de conformidad con el numeral 952 de la legislación procesal civil vigente en la entidad, se determina lo siguiente:

Se determina por esta autoridad, que la guarda y custodia de los menores afectos del procedimiento, quedarán la forma y términos que se encuentran, debido a la improcedencia del presente asunto.

En consecuencia, se ordena **prevenir a las contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, concretamente acudan a una **terapia psicológica familiar sistémica**, que sean puntuales al respecto, así como cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminadas.

Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales, con apoyo en el numeral 42 de la ley procesal civil.

**Séptimo: Paralelamente**, y con fundamento en el artículo **954** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, es decir, como **medida cautelar**, y atendiendo a las **recomendaciones** vertidas en el reporte de evaluación psicológica con enfoque sistémico, se ordena que los contendientes tomen **terapia psicológica familiar sistémica**, para que desarrollen y mejoren sus relaciones interpersonales, esta podrá ser a través de psicólogo libre o bien ante el Centro Estatal de Convivencias, con el propósito que trabajen los siguientes aspectos:

- Fortalecer la unión familiar y comprender la importancia de que exista un vínculo y convivencia cercana entre hermanos principalmente.
- Realicen el involucramiento de la familia extensa en la vida de la niña y adolescente, a fin de mejorar su capacidad de relacionarse interpersonalmente y establecer vínculos seguros y de confianza hacia los demás.
- Establezcan canales de comunicación cordial y asertiva entre las partes contendientes, con el fin de llegar a acuerdos sobre las necesidades de sus sobrinos, la convivencia y comunicación con ellos.

Por otra parte, se **previene a las contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, concretamente que cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminadas. Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

Todo lo anterior conforme a los establecido por los artículos 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los dispositivos 3, 7, 9, 12, 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño la cual fue aprobada en Nueva York, Estado Unidos de América, en el año de 1989-mil novecientos ochenta y nueve y ratificada por México el 21-veintiuno de septiembre del mismo año, en relación con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y regido por el principio rector del Interés Superior de la Infancia. Sirviendo de apoyo a lo expuesto en párrafos anteriores el siguiente criterio:

**MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.**<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Novena Época No. Registro: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Septiembre de 2005 Materia(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Página: 1289



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**Octavo: Ajuste y/o modificación de la presente determinación.** Quedan enteradas las contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, lo que en el particular la custodia aquí decretada, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emiten, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores de edad a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las circunstancias.

**Noveno:** Ahora bien, se procede en este apartado analizar lo conducente a los gastos y costas.

En este sentido, atendiendo lo dispuesto por los artículos 90 y 91 del código de procedimientos civiles en vigor, respecto del pago de gastos y costas judiciales derivados del presente juicio, sin embargo, es importante hacer notar lo siguiente:

Al resolver el amparo directo en revisión 7293/2017, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio en el sentido de que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León – interpretado de conformidad con el artículo 17 constitucional – sólo es aplicable a los juicios civiles, no así a los juicios familiares.

Al respecto, la autoridad federal precisó que la condena en costas sí puede resultar acorde con la Constitución, siempre que las normas que prevén la condena en costas persigan un fin constitucionalmente válido.

En tal sentido, se explicó que tratándose de las normas jurídicas que prevén la posibilidad de imponer una condena en costas a cargo de la parte litigante que no obtenga una resolución favorable o a cargo de quien fuere condenado de conformidad con la reclamación formulada en su contra, es factible establecer que ese tipo de disposiciones tienen una doble finalidad, a saber:

a) *Una finalidad directa, que consiste en resarcir a la parte vencedora o que injustificadamente fue obligada a litigar del daño sufrido en su patrimonio a causa de un juicio que se vio forzado a seguir. Esto último, en atención a que no puede perderse de vista que en todo proceso judicial se generan una serie de gastos por su tramitación, tales como las copias, la preparación y desahogo de las pruebas, la contratación de peritos, los honorarios de los abogados, entre otros; por lo que las costas procesales encuentran justificación en el hecho de que quien no obtuvo un fallo favorable deberá de cubrir al vencedor el monto de tales erogaciones.*

*b) Una finalidad indirecta, consistente en desincentivar en los gobernados el inicio y/o seguimiento de juicios ociosos, evidentemente injustificados o que tramitan a sabiendas de que no se tiene la titularidad de un derecho que justifique su substanciación. Lo anterior, pues basta atender a un argumento lógico para concluir que una persona que de antemano sabe (o puede establecer con un alto grado de probabilidad) que no obtendrá un fallo favorable, se abstendrá en mayor medida de promover un juicio cuando existe la posibilidad de ser condenada en costas que cuando no existe tal posibilidad, lo que incide necesariamente en el número de conflictos entre las partes y por lo tanto en la función esencial del Estado de impartir justicia en forma pronta y expedita.*

Se destacó que, por regla general las dos finalidades anteriores pueden considerarse como constitucionalmente válidas respecto a las normas que prevén la posibilidad de imponer una condena al pago de costas; sin embargo, existen casos de excepción en los cuales esas finalidades son precisamente las que tornarían inconstitucional una norma que prevé el pago de costas.

La primera sala expresó, que entre estos supuestos de excepción se ubican los procedimientos jurisdiccionales familiares, en los que no siempre es factible considerar que las normas que prevén la posibilidad de la imposición de una condena en costas persiguen un fin constitucionalmente válido, pues habrá casos en los que imponer una condena al pago de costas a la parte perdedora derivará en desincentivar a las partes litigantes la defensa jurisdiccional de derechos sustantivos propios o ajenos (como los de los menores) que incluso son reconocidos dentro de la propia Constitución y que son considerados de orden público e interés social.

Esto, porque en materia familiar debe privilegiarse el derecho de acceso a la tutela judicial a fin de que mediante una autoridad jurisdiccional se preserven derechos familiares que están por encima de cualquier derecho estrictamente pecuniario como lo es el relativo al cobro de costas.

Así, concluyó que el artículo 91 de la legislación procesal civil de Nuevo León, que prevé la condena al pago de costas, interpretado de conformidad con el texto del artículo 17 constitucional, pone en relieve que ese artículo de la legislación secundaria, en principio, es aplicable a los juicios que se substancien en materia civil; empero, no así a todos los litigios correspondientes a la materia familiar, ya que de aplicarse a esta última materia de forma indiscriminada implicaría desalentar el ejercicio o defensa de esos derechos en un juicio; esto último, en clara contravención a la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO  
CIVIL Y FAMILIAR ORAL  
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL  
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMILIAR  
ORAL

**\*OM060059098035\***

**OM060059098035**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Entonces, atendiendo y adoptando esas consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el suscrito Juez estima que la condena al pago de costas previsto en la legislación procesal civil del Estado, tampoco es aplicable al caso concreto, ya que al verse implicados derechos de menores, cuya atención es de orden público, es menester imponer la promoción e impulso del ejercicio de este tipo de acciones, de manera que la imposición al pago de costas al vencido, desalientan su ejercicio o la defensa de esos derechos en un juicio.

Por consiguiente, en la especie justiciable no es dable imponer una condena en gastos y costas a ninguno de los contendientes y, en todo caso, cada parte deberá soportar las que hubieren erogado con motivo de la tramitación de este asunto.

**Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se resuelve:**

**Primero:** Se declara que la parte actora, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, sin que fuera necesario entrar al estudio de las defensas opuestas por la parte demandada; en consecuencia:

**Segundo:** Se **declara improcedente** el presente **juicio oral de convivencia y posesión interina de menores (en su modalidad de custodia)** promovido por la parte actora, en contra de la parte demandada, respecto de sus sobrinos, procedimiento que se tramitó ante este juzgado bajo el expediente judicial \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

**Tercero:** Se determina por esta autoridad, que la guarda y custodia de los menores afectos al procedimiento, quedarán la forma y términos que se encuentran, debido a la improcedencia del presente asunto.

**Cuarto:** Se ordena por este tribunal que las partes de este procedimiento, sean canalizadas a recibir **terapia psicológica familiar sistémica** para que desarrollen y mejoren sus relaciones interpersonales, esta podrá ser a través de psicólogo libre o bien ante el Centro Estatal de Convivencias, con el propósito que trabajen los siguientes aspectos:

- Fortalecer la unión familiar y comprender la importancia de que exista un vínculo y convivencia cercana entre hermanos principalmente.
- Realicen el involucramiento de la familia extensa en la vida de la niña y adolescente, a fin de mejorar su capacidad de relacionarse

interpersonalmente y establecer vínculos seguros y de confianza hacia los demás.

- Establezcan canales de comunicación cordial y asertiva entre las partes contendientes, con el fin de llegar a acuerdos sobre las necesidades de sus sobrinos, la convivencia y comunicación con ellos.

Por otra parte, se **previene a las contendientes**, a fin de que den cabal cumplimiento a lo decretado en el presente fallo, concretamente que cumplan con las recomendaciones a las que fueron conminadas. Así mismo, y no obstante lo anterior, este tribunal podrá si lo estima conveniente, emplear cualquier de los medios que se estimen idóneos para el exacto cumplimiento de las determinaciones judiciales.

**Quinto:** Quedan enteradas las contendientes, que tratándose de los derechos que se derivan del ejercicio de patria potestad, lo que en el particular la convivencia aquí decretada, no existe la cosa juzgada, ya que las determinaciones que al respecto se emiten, pueden ser modificadas por el juzgador por causas supervenientes que afecten el bienestar de los menores de edad a petición de parte legítima o del ministerio público, cuando cambien las circunstancias.

**Sexto:** Se determina no hacer condenación en costas, por lo que cada una de las partes deberá soportar las que haya erogado con motivo del presente asunto.

**Séptimo: Notifíquese personalmente.** Así definitivamente juzgando lo resuelve y firma el **licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez**, Juez del Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la presencia de la licenciada **Blanca Lorena Cura Coronado**, Secretario adscrita a la Coordinación de la Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza y firma. Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial número **8595** del día **6 seis de mayo de 2024 dos mil veinticuatro**. Doy fe.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.